

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 88**

**RADICACION- 2022-00631-00**

Palmira, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de la niña **VALERIE ADARVE BEDOYA**, representada legalmente por su progenitora señora JESSICA JOHANA BEDOYA LOPEZ, quien a su vez está representada por profesional del derecho.

**II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM .**

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. Los señores CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA y JESSICA JOHANA BEDOYA LOPEZ, sostuvieron relaciones sentimentales e intimas.
2. Durante el tiempo de convivencia de la señora JESSICA JOHANA BEDOYA LOPEZ con el señor CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA, resulto en estado de embarazo y posteriormente, nació el 2 de febrero de 2014, la niña VALERIE ADARVE BEDOYA, tal como se verifica en el registro civil de nacimiento que obra en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 53046051.
3. La señora JESSICA JOHANA BEDOYA LOPEZ, reside desde hace mas de cuatro años en Madrid España, dejando la custodia y cuidado personal de la niña VALERIE ADARVE BEDOYA, en cabeza de los abuelos paternos.
4. Que el señor CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA, una vez tuvo dudas de la paternidad sobre la niña VALERIE ADARVE BEDOYA, el 18 de octubre de 2022, se prueba anónima, la cual arrojó paternidad excluida, situación que lo motivo a presentar el presente proceso.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que se declare que el señor CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA, no es el padre biológico de la niña VALERIE ADARVE BEDOYA.

2. Se informe a la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira - Valle, para que se haga la respectiva corrección, del registro civil de nacimiento.
3. Se exonere al señor CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA, de las obligaciones paterno filiales respecto de la niña VALERIE ADARVE BEDOYA.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### **III. ACTUACION PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1911 del 06 de diciembre de 2023, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal y decretándose la prueba de ADN.

Notificada la demandada, dentro del término de ley contestó por intermedio de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, las que denominó "IDONEIDAD DE LA PRUEBA DE ADN", "ILICITUD DE LA PRUEBA DE ADN POR NO CONTAR CON LA AUTORIZACION DE PROGENITORA AL TRATARSE DE UN MENOR DE EDAD" y "CADUCIDAD DEL TERMINO DE 140 DIAS (ART 4 DE LA LEY 1060 DE 2006)", la parte demandante las descorrió y posteriormente se señaló fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Practicada la prueba de ADN, la misma fue allega al despacho por la apoderada judicial de la parte actora, quien dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso, artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, entendiéndose que se corrió traslado de dicha prueba conforme al inciso segundo, numeral segundo del artículo 386 del CGP, la cual no fue objeto de reparo ni observación alguna, la parte demandada guardó absoluto silencio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, negándose las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

### **VI. CONSIDERACIONES:**

#### **A. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad

deviene de la parte actora quien actúa en calidad de padre legal, aunada a la capacidad de la demandada para comparecer al juicio, la niña VALERIE quien compareció por intermedio de su progenitora; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

## **B. CUESTION JURIDICA:**

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

**1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.**

**2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.**

**"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,..."**

**"Los que prueben un interés actual en ello"**, es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto, se relató que una vez surgieron las dudas sobre la paternidad de la niña **VALERIE ADARVE BEDOYA**, el señor **CRHISTIAN**, se realizó prueba de ADN, de manera anónima, la que arrojó como resultado, la exclusión de paternidad.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor **CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA** quien actúa en calidad de padre y representante legal de la niña **VALERIE ADARVE BEDOYA**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara a la niña **VALERIE ADARVE BEDOYA**, respecto del señor **CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA**.

En el presente caso, se llevaron a cabo dos pruebas de ADN, la primera la cual fue practicada de manera anónima, la cual pese a que arrojó un exclusión de paternidad, no puede ser tenida en cuenta, por haberse practicado de manera anónima, es decir, sin cadena de custodia y sin tener certezas de quien se obtuvo las muestras de sangre, posteriormente y con ocasión al presente proceso, se practicó nuevo examen de ADN, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por la señora **CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA** padre y **VALERIE ADARVE BEDOYA -niña-**, llevado a cabo por el laboratorio del Servicios Médicos Yunis Turbay, Instituto de Genética, que arrojó como conclusión: "**La paternidad del Sr. CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA con relación a VALERIE ADARVE BEDOYA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.**" Negrilla fuera del texto.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos

casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la demandante según lo determinado en el examen que resultó determinante a la luz de la ciencia, del cual se obtiene que el señor CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA, no es el padre biológico de la niña **VALERIE**.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA **con relación a la niña** VALERIE ADARVE BEDOYA.

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, una vez se corrió traslado los extremos procesales no presentaron reparo alguno, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA no es el padre de la niña **VALERIE ADARVE BEDOYA**, por tal razón, al ser incompatible, deviene conceder de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepciones de mérito propuestas, denominadas "IDONEIDAD DE LA PRUEBA DE ADN, ILICITUD DE LA PRUEBA DE ADN POR NO CONTAR CON LA AUTORIZACION DE PROGENITORA AL TRATARSE DE UN MENOR DE EDAD, y CADUCIDAD DEL TERMINO DE 140 DIAS (ART 4 DE LA LEY 1060 DE 20069" el despacho las declarara no probadas, en cuando a la idoneidad de la prueba anónima aportada como también la falta de permisos por parte de la progenitora para la práctica de dicha prueba, el despacho no la tuvo con valor probatorio, al punto, de que dentro del trámite procesal se practicó una nueva prueba de ADN, la que concluyó con exclusión de paternidad, en cuanto al termino de caducidad, es claro, como lo ha resaltado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que dicho termino se computa desde el momento en que el señor CRHISTIAN, el convencimiento de no ser el padre de la niña, esto es, desde el momento que obtuvo el resultado de la prueba científica, que fuere practicada de manera anónima, es pertinente traer a colación lo dispuesto en sentencia SC3326-2022, Radicación nº 73001-31-10-006-2010-00604-01, del 1 de noviembre de 2022, Corte Suprema de Justicia: *"La caducidad, como se sabe, es un instituto jurídico que está relacionado con los efectos del tiempo en el derecho. Su estructuración se edifica a partir de plazos resolutorios para*

*el ejercicio del derecho, potestad o acción respectiva. De ahí que el término para gestionar la prosecución de determinada acción imponga al interesado actuar dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para el efecto. Esto es, el vencimiento del plazo prescrito en la norma -para el ejercicio del derecho, potestad o acción- impone su decaimiento. En una palabra, el derecho expira -inexorablemente-. En ese orden de ideas, cuando se trata de procesos de impugnación de la paternidad promovidos por el progenitor en vida, el plazo comienza a correr a partir del día en que se tiene convencimiento de que no es el padre biológico”*

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada, en cuanto a la solicitud de que se exonere de las obligaciones del señor CRHISTIAN, para con la niña VALERI, es claro indicar, que al declararse prospera la pretensión de impugnación de paternidad, las obligaciones cesan, siendo una consecuencia jurídica propia de exclusión de paternidad.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la niña VALERIE ADARVE BEDOYA, identificada con registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 53046051 y NUIP 1114007465, de la Notaria Única del El Cerrito – Valle, **NO ES HIJA EXMATRIMONIAL del señor** CRHISTIAN FERNANDO ADARVE MONTOYA.

**TERCERO: EN FIRME** esta providencia ofíciase a la Notaria Cuarta del Circulo – Valle, para que se hagan las anotaciones del caso, en el registro civil de nacimiento de la niña VALERIE ADARVE BEDOYA, cuyo indicativo serial es No. 53046051 y NUIP 1114007465, donde figure con el nombre de VALERIE BEDOYA LOPEZ, hija extramatrimonial de **JESSICA JOHANA BEDOYA LOPEZ.**

**CUARTO: CONDENAR** en costas la parte demandada.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la representante del Ministerio Público o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 105** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **28/06/2023**

La Secretaria. \_\_\_\_\_

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5ae903b661ed0017ef72e8c0255f36c9dde5a95d0d4ca6a21aa21c3f0d030**

Documento generado en 27/06/2023 05:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**